Asunto:	Re: SOLICITUD DE VALIDACIÓN DE ESTUDIO DE PROCESO JUDICIAL ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN PROCESO 11001333360720250019100
Fecha:	viernes, 24 de julio de 2026, 15:04:15 hora estándar de Colombia
De:	Karen Alejandra Parrado Triana
A:	Sergio Mauricio Zipaquira Diaz
Datos adjuntos:	image.png, image.png, image001.png

Muy buenas tardes Sergio, espero te encuentres muy bien.

Por medio del presente, me permito informar que, una vez validada la base de datos del Grupo Prejudicial, se evidenció que no se ha sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad ninguna solicitud de conciliación ni proceso judicial relacionado con los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de demanda correspondiente al radicado de la referencia.

En consecuencia, se informa que, de ser necesario el estudio y análisis de este asunto por parte del Comité de Conciliación, el proceso deberá ser remitido conforme a los términos establecidos en el Manual de Conciliación Judicial de la Entidad.

De antemano agradezco tu tiempo y disposición.

ADRES

Abogada contratista, Oficina Asesora Jurídica
Karen Alejandra Parrado Triana
Karen.parrado@adres.gov.co
Teléfono celular. 3213348958
Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1
www.adres.gov.co

ADRES - Información Pública Externa

De: Sergio Mauricio Zipaquira Diaz <Sergio.Zipaquira@adres.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de julio de 2026 11:34
Para: Laura Daniela Alvarez Espinel <Laura.Alvarez@adres.gov.co>
Cc: Karen Lorena Gonzalez Lobo <karenl.gonzalez@adres.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE VALIDACIÓN DE ESTUDIO DE PROCESO JUDICIAL ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN PROCESO 11001333360720250019100

Respetada,
Laura Daniela Alvarez Espinel
Grupo Prejudiciales

Referencia: Solicitud para validar si el proceso judicial de radicado 11001333360720250019100 ya ha sido objeto de estudio por parte del Comité de Conciliación de la Entidad.

Con ocasión del proceso nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado No. 11001333360720250019100 promovido por ALIANSALUD EPS, contra la ADRES, en donde se pretende:

"PRETENSIONES PRINCIPALES
PRIMERA. – Que se declare la nulidad parcial de las comunicaciones mediante la cual la Unión Temporal Fosyga 2014 notificó las glosas improcedentes impuestas a los recobros presentados por ALIANSALUD por los servicios de salud, medicamentos o insumos no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, que se detallan en la base de datos señalada en el acápite de pruebas, por la suma de $103.042.614, las cuales se relacionan a continuación:

Comunicación No.	Paquete auditoria	Fecha notificación	No. Ítems	Valor glosa extemporaneidad
UTF2014-OPE-12692	316	8/06/2016	7	$ 9.013.290
UTF2014-OPE-13645	516	17/08/2016	3	$ 2.276.026
UTF2014-OPE-14499	616	10/10/2016	232	$ 9.134.188
UTF2014-OPE-6984	315	22/06/2015	220	$ 82.619.111

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración anterior a título de restablecimiento se ordene la ADRES pagar a favor de ALIANSALUD $103.042.614 por los servicios de salud NO POS autorizados por fallos de tutela que corresponden a los 462 ítems glosados de manera improcedente relacionados en la pretensión anterior.
TERCERA. Que declare que LA ADRES debe pagar a favor de ALIANSALUD los costos en los cuales ha incurrido para administrar el suministro de prestaciones, medicamentos o insumos no cubiertos por el PBS, que le competen al Estado y, que desbordan el ámbito de acción y responsabilidad de las EPS, que comprenden:

- Gastos administrativos por atención del usuario y manejo de las tutelas y CTC.
- Gastos administrativos para la administración de los recobros.

CUARTA. Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a LA ADRES a pagar en favor de ALIANSALUD el 10% sobre el valor de cada recobro, como partida de los gastos de administración $10.304.261,44.
QUINTA. Que se condene a LA ADRES al pago de intereses de mora liquidados sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión primera, desde el momento en que debieron ser pagados (a los 2 meses siguientes a la radicación del recobro según el

artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social) hasta la fecha del fallo, calculados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.
SEXTA. Que en subsidio de la pretensión anterior se condene a la demandada al pago del ajuste por inflación sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión primera, desde el momento en que debieron ser (a los 2 meses siguientes a la radicación del recobro según el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social) hasta la fecha del pago, calculado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) aplicable al periodo según corresponda.
SÉPTIMA. Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
OCTAVA. Que en aplicación del artículo 188 del CPACA, se condene en costas a la ADRES.
VII.
PRETENSIONES SUBSIDIARIAS
1.
Pretensiones declarativas:
PRIMERA. Que se declare que LA ADRES se enriqueció sin justa causa como consecuencia del no pago de las tecnologías en salud no cubiertas por el POS y que se detallan en la base de datos señalada en el acápite de pruebas. Igualmente, solicito que dicho pronunciamiento declare que ALIANSALUD se empobreció de manera correlativa por efecto del enriquecimiento mencionado.
SEGUNDA. En subsidio de la pretensión anterior se declare que LA ADRES se enriqueció sin justa causa como consecuencia del no pago de las tecnologías en salud no cubiertas por el POS a que se refiere esta demanda y que se detallan en la base de datos señalada en el acápite de pruebas. Igualmente, solicito que dicho pronunciamiento declare que ALIANSALUD se empobreció de manera correlativa por efecto del enriquecimiento mencionado.
TERCERA. Que declare que LA ADRES debe pagar a favor de ALIANSALUD los costos en los cuales ha incurrido para administrar el suministro de prestaciones o tecnologías no cubiertas por el POS, señaladas en la pretensión anterior, que le competen al Estado y, que desbordan el ámbito de acción y responsabilidad de las EPS, que comprenden:
•
Gastos administrativos por atención del usuario y manejo de las tutelas y CTC.
•
Gastos administrativos para la administración de los recobros.
2.
Pretensiones de condena:
Se condene a la citada al pago de perjuicios ocasionados a ALIANSALUD, por concepto de daño emergente representado en el valor no pagado de los servicios o tecnologías en salud no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud como consecuencia de las glosas improcedentes aplicadas a los recobros presentados por ALIANSALUD a que se refiere esta demanda, y que se detallan en la base de datos señalada en el acápite de pruebas.

La pretensión económica se concreta a la suma mencionada o a la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso, mediante el correspondiente dictamen pericial que verifique los valores dejados de pagar a ALIANSALUD.
PRETENSIÓN 463. Que se condene a la ADRES al pago a favor de ALIANSALUD de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones no cubiertas por el POS. Según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 los gastos administrativos de las EPS corresponden al diez por ciento (10%) del valor del servicio prestado, razón por la cual la suma a ser reconocida por este concepto asciende a la suma de 10.304.261,4
PRETENSIÓN 464. Que se condene a la demandada al pago de intereses de mora liquidados sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión segunda, desde el momento en que debieron ser pagados (a los 2 meses siguientes a la radicación del recobro según el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social) hasta la fecha del fallo, calculados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.
PRETENSIÓN 465. Que en subsidio de la pretensión anterior se condene a la demandada al pago del ajuste por inflación sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión segunda, desde el momento en que debieron ser pagados ((a los 2 meses siguientes a la radicación del recobro según el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social) hasta la fecha del fallo, calculado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) aplicable al periodo según corresponda más el interés corriente del 6%.
PRETENSIÓN 466. Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.
PRETENSIÓN 467. Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
PRETENSIÓN 468. Que en aplicación del artículo 188 del CPACA, se condene en costas a LA ADRES(...)"

. (...)"

Se solicita amablemente su colaboración, para validar si la presente litis ya fue objeto de estudio por parte del Comité de Conciliación de la ADRES, y de ser así, agradecemos que sea remitida la certificación de comité y los antecedentes del estudio realizado.

Se adjunta link del expediente digital: 11001333360720250019100

Cordialmente

Abogado Contratista
Sergio Mauricio Zipaquira Diaz
sergio.zipaquira@adres.gov.co
Celular: 3102837989
Av. El Dorado No. 69-76, torre 1
www.adres.gov.co

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa